

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 13/06/2023 4:54:32 p. m.

Estado Nro.: 041

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00066-00	Civil	Miguel Antonio Posada Montoya	ROSALBA DE JESUS HERNANDEZ RESTR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/06/2023
2023-00079-00	Civil	NELLY ARENAS GALLEGO	EDUARDO TORO RODAS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/06/2023
2023-00090-00	Civil	JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑEDA		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/06/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

14 DE JUNIO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 14 DE JUNIO DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00066-00

Auto de sustanciación No. 317

Se INADMITE la presente demanda instaurada por ALIRIO DE JESÚS PATIÑO QUINTERO y ROSALBA DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO, contra MIGUEL ANTONIO POSADA MONTOYA, GRACIELA VELÁSQUEZ MONTOYA y MARÍA AURORA VELÁSQUEZ DE PANIAGUA, estas dos últimas en calidad de subrogatarias de JULIO ANTONIO POSADA MONTOYA, igualmente contra ALBERTO ANTONIO VELÁSQUEZ, subrogatario de RITA VELÁSQUEZ y HÉCTOR DE JESÚS VELÁSQUEZ, y contra PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. En vista de que en el encabezado, en los hechos, en los fundamentos de derecho y en el poder, el libelista menciona dos tramites distintos para la demanda, aclarará cuál de ellos concretamente es el que pretende se le dé a la presentada, si el de una DECLARACIÓN DE PERTENENCIA regulado por el artículo 375 del C.G.P., o el VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, establecido en la Ley 1561 de 2012; en cualquier caso le corresponderá adecuar el libelo introductor y el poder que le fuera otorgado.

SEGUNDO. Si el trámite elegido para la demanda es finalmente el del proceso VERBAL ESPECIAL establecido en la Ley 1561 de 2012, deberá allegar todos los documentos que señalan los literales c) y d) del artículo 11. Lo anterior en consideración a que con en el libelo introductor no se allegó el plano certificado por la autoridad catastral, la prueba del estado civil de los demandantes, ni la declaratoria o reconocimiento de sociedad patrimonial.

TERCERO. Dirigirá la demanda únicamente contra las personas que figuren en los certificados del registrador como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble, esto, en razón a que en los aportados solo MIGUEL ANTONIO POSADA, ostenta dicha calidad, y a que GRACIELA VELÁSQUEZ MONTOYA, MARÍA AURORA VELÁSQUEZ DE PANIAGUA y ALBERTO ANTONIO VELÁSQUEZ, aparecen es como adquirientes de derechos sucesorales (falsa tradición).

CUARTO. Si el proceso de sucesión del señor MIGUEL ANTONIO POSADA, aun no se ha iniciado, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. y dirigirá la demanda contra sus HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, precisando quienes son los determinados, y aportando prueba de dicha calidad.

QUINTO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., **precisando si este es de mínima, menor o de mayor.**

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, deberá la libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, para facilitar su comprensión.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 041, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00079-00

Auto de Sustanciación No. 318

Se INADMITE la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA instaurada por NELLY ARENAS GALLEGU, contra EDUARDO TORO RODAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Identificará el inmueble en la forma que señala el artículo 83 del C.G.P., precisando su ubicación, linderos actuales, información catastral y nomenclatura; si se presentó un cambio en esta última, como se desprende de lo indicado en la pretensión principal, allegará la certificación que así lo acredite.

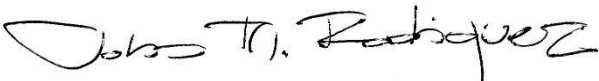
SEGUNDO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor. Para tal fin, aportará igualmente la correspondiente certificación catastral.

TERCERO. En vista de que el poder para actuar no determina ni identifica claramente el asunto sobre el que recae, tampoco contiene la presentación personal que exige el artículo 74 del C.G.P., y no fue conferido en la forma que establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, es decir, por mensaje de datos; le corresponderá al libelista adecuar el mismo, indicando además, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. Acreditará que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Artículo 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022).

QUINTO. Acreditará también el envío físico que de la demanda y sus anexos le hizo al demandado a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito de subsanación (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 041, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00090-00

Auto de Sustanciación No. 319

La solicitud de matrimonio civil presentada de consuno por JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑEDA y CAROLINA SEPÚLVEDA PORTELA, satisfizo los requisitos procesales consagrados en el Código Civil, quienes al unísono por escrito manifestaron su voluntad de contraer nupcias, y relacionaron los dos (2) testigos; como documentos de prueba anexos con la solicitud, aportaron copia de las cédulas de ciudadanía, folios del registro civil de nacimiento de cada contrayente, y copia de las cédulas de ciudadanía de los dos testigos a recepcionar.

En consecuencia, conforme a la competencia para conocer del asunto, que nos asigna en el artículo 17.3 del C.G.P., en armonía con el artículo 135 del Código Civil; para celebrar el MATRIMONIO CIVIL solicitado por JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑEDA y CAROLINA SEPÚLVEDA PORTELA, se fija el día **VIERNES 7 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 A.M.**, matrimonio que se realizará en forma presencial en el despacho del Juez en asocio de la secretaria, con la asistencia de los contrayentes y los dos (2) testigos.

Notifíquese personalmente a los contrayentes el ordenamiento dispuesto a la dirección electrónica consignada en la solicitud.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 041, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 14 DE JUNIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.